

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., de 3 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022-0216, informándole que obra recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, pendiente de ser resuelto. -Sírvasse proveer.

(original firmado)
NORBÉY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial se halla en el anexo 05 del expediente digital, escrito del apoderado de la ejecutante, mediante el cual interpuso recurso de reposición en contra del auto del 14 de diciembre de 2022, notificado en estado el día 16 de diciembre de 2022, en esa dirección, sea lo primero señalar lo que establece el Artículo 63 del C.P.L:

“(...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...)”

Al respecto y dado que el recurso se interpuso en la oportunidad legal concedida, se procede a realizar un análisis del auto atacado.

Solicita el recurrente, que se reponga la decisión, toda vez que *la diferencia entre el valor plasmado en el requerimiento y en el título valor – liquidación –, no hace que sea éste un motivo por el cual no se pueda hacer exigible el pago de los aportes pensionales.*

Que la diferencia entre el estado de cuenta y la liquidación emitida radica en el valor correspondiente a los intereses moratorios causados con ocasión al no pago oportuno por parte del empleador ZARATE LOPEZ CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION., y esto es así debido a que este valor puede variar en virtud del paso del tiempo, es decir, se encuentran incluidos desde que se incurre en mora y hasta que el deudor cancele efectivamente su obligación; motivo por el cual en el requerimiento no es viable incluir de manera completa y definitiva los intereses de mora, pues éstos, al momento de realizar la liquidación que finalmente es la que cumple con la calidad de título valor, cambiarán evidentemente.

En el requerimiento enviado con el cual se constituyó en mora al deudor, se encuentra la siguiente anotación: Es posible que hayan dejado de informar novedades de salario, traslados, retiro de afiliados, pagos a otros fondos o al ISS liquidado, que pueden afectar la deuda que se reporta, por lo que solicitamos sean informadas dentro del término de este requerimiento.

El no pago oportuno de los aportes genera intereses de mora a cargo del empleador (...)

Lo anterior, demuestra que se cumplieron en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, habida cuenta que la documental allegada a la parte demandada fue lo suficientemente detallada respecto al valor adeudado por éste, haciendo la claridad, además, de que este valor podría variar debido a reportes y que no se incluía lo correspondiente al valor de la mora.

*Remitiéndose para sustentar su recurso, a las decisiones sobre el particular adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los cuales se señala: “...que nada se opone a que, presentado el requerimiento, la demandada cancele algunas de las sumas cobradas y la liquidación se efectúe incluyendo sólo la diferencia. Tampoco a que la demandante decida cobrar sólo algunas de las sumas requeridas. **Lo importante es que en la liquidación se incluyan las sumas que fueron requeridas al empleador,**” (Subrayado mío), (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral -Expediente No. 2001-0435, PORVENIR S.A. Contra FORMAS DE MADERA, octubre 11 de 2002, M.P. Dra. Carmen Elisa Gnecco Mendoza.)*

De conformidad con lo anterior, queda claro que lo fundamental es que los períodos que se pretenden cobrar deben estar requeridos, como en efecto ocurre en este caso, pues la diferencia entre el valor requerido y lo pretendido puede ser objeto de pagos o novedades reportadas por el empleador, o por el simple paso del tiempo, pues recordemos que los intereses de mora se ocasionan diariamente, y ello implica que este valor indudablemente varié entre una y otra, lo cual no desvirtúa la existencia de la obligación.

Aunado a lo anterior, si el empleador recibió efectivamente el requerimiento con el cual se constituyó en mora, es evidente que el Fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la empresa aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, y el Fondo al ver que la empresa demandada guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de crédito, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación

mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayado fuera de texto).

Para desarrollar la función legal o reglamentaria precedentemente transcrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (...) (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (Subrayado fuera de texto original)

Tampoco podemos dejar de un lado las resoluciones emitidas por parte de la UGPP, particularmente la Resolución 2082 de 2016, que regía para el momento de presentación de la presente demanda ejecutiva, la cual consagró en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Sin olvidar que actualmente, se encuentra vigente la Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, sin embargo, esta normativa no se abordará, pues como se indicó en líneas anteriores, para el momento de constituir el título ejecutivo no tenía plena eficacia; esto de conformidad con lo dispuesto en su art. 22, en donde estipulo que la Resolución 2082 de 2016, estaría vigente por seis meses más contados a partir de la respectiva publicación.

Como título base de recaudo advierte el Despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, requirió al ejecutado mediante oficio del 12 de octubre del 2021, el pago de aportes al sistema general de pensiones en mora, de conformidad con la liquidación de 21 de febrero de 2022, en el que se refleja una deuda por concepto de capital de \$14'320.500 y unos intereses de mora por el valor de \$36'204.495.

Sin embargo, de conformidad con los estados de cuenta aportados con el requerimiento a la parte ejecutada, el valor de la deuda por concepto de capital, como se verificó no es el mismo que el solicitado en la liquidación que se allega como título ejecutivo dentro del presente asunto, lo anterior toda vez que, en los estados de cuenta cotejados por la empresa de mensajería DATACOURRIER se evidencia un saldo de deuda de \$14.293.584, distinto a la liquidación que se presenta como título ejecutivo, que por concepto de capital es de \$14'320.500, similar situación se avizora con respecto de los intereses de mora, lo que indica que, el título ejecutivo que se presenta es diferente al requerimiento enviado, tal como fue advertido por el Despacho en el auto que niega mandamiento de pago.

Debe tenerse en cuenta, lo predicho y según lo instituido en los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP y 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes presentada debe constituir una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, no obstante, la misma debe guardar relación directa con el requerimiento y los estados de cuenta remitidos, cotejados y con certificación de entrega, para que la entidad requerida tenga certeza de los valores a que resulta obligada.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la documental presentada como título de recaudo, no guarda congruencia entre el requerimiento y los estados de cuenta, por lo tanto se insiste en que no corresponden con el título ejecutivo con el que se buscaba librar mandamiento de pago y dado que no se cumple con el trámite establecido en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, se concluye nuevamente que la documentación aportada como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Despacho se ratifica en su decisión manteniendo incólume el auto de 14 de diciembre de 2022 y en consecuencia el peticionario debe estarse a lo dispuesto en el mismo.

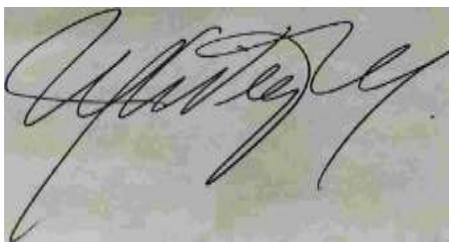
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 31/01/2024</p> <p>Por ESTADO N° 11 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>HUGO SANABRIA SALAZAR Secretario</p>
--